INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Le informo señora juez, que las entidades accionadas fueron notificadas del auto de apertura el 13 de julio de 2020 y allegaron escrito pronunciandose al respecto. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite	Incidente de Desacato – Acción de Tutela.
Incidentista	ANDRÉS OSORIO ESCOBAR
Incidentadas	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado	N° 05001 31 10 001 2018-00623 00
Asunto	NO IMPONE SANCIÓN
Interlocutorio	No. **196** de 2020

I. INTRODUCCIÓN

Procede el despacho a resolver con sujeción a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, armonizados con el artículo 129 del C. G. del P., dentro del presente incidente de desacato propuesto por el señor ANDRÉS OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.467.819, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, después de haber agotado el correspondiente trámite incidental.

II. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.467.819, promovió INCIDENTE DE DESACATO en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el doce (12) de octubre de 2018, mediante el cual se le protegieron los derechos fundamentales al accionante, para que se le suministrara la ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE CARÁCTER INTEGRAL (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores) que se circunscribiese exclusivamente a las patología que padece aquel de "QUERATOCONO"; tratamiento integral que debió prestarse incluso si aquel hubiese finalizado la prestación del servicio militar, hasta que recupere su salud.

El presente incidente de desacato fue presentado porque la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no han cumplido, toda vez que, a la fecha, no se le ha realizado, al accionante, el procedimiento de implante de anillos intracorneales, ordenado por su médico tratante.

Las entidades accionadas allegaron escrito pronunciándose sobre el requerimiento, por su parte, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, indicó que, se ordenó a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que de manera coordinada dispusieran las acciones a las que hubiera lugar y dieran cumplimiento al fallo de tutela, evitando decisiones adversas para la institución.

Por su parte, en su pronunciamiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, precisó que el accionante se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, precisando que el procedimiento pendiente se encuentra fuera del POS, por lo que debe pasar por el Comité Técnico Científico, quien entra a determinar si con base en los documentos allegados es pertinente medicamente para el paciente la aprobación del insumo solicitado.

No obstante lo anterior, al no haberse acreditado el cumplimiento del fallo, por auto del 13 de julio de 2020, se dispuso darle apertura al presente trámite incidental, concediéndoles a las accionadas el termino de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, las entidades accionadas fueron notificadas en la misma fecha y allegaron escrito manifestándose.

Por su parte, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, señaló que se comunicó con la Directora del Dispensario Médico de Medellín quien informó que mediante solicitud de servicio N° SSERV.2020-07-703938 del 13 de julio del presente año, se autorizó el implante de anillos intracraneales en ojo izquierdo (cantidad 02 anillos) al accionante, para lo cual se programó cita en la Clínica Oftalmológica SANTA LUCIA para el 23 de julio de 2020, situación que se le informó al actor por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificación, dispuso aquel en el escrito introductorio del incidente de desacato, y que a pesar de intentar contactarse al número de teléfono indicado por el accionante, no fue atendida la llamada.

Con su respuesta, aportó certificado de la Clínica Oftalmológica SANTA LUCIA, que da cuenta que el señor ANDRÉS OSORIO ESCOBAR tiene cita programada para el día 23 de julio de 2020 para cirugía de implante de anillos intracorneales; igualmente la respectiva autorización del servicio y constancia del correo enviado al actor donde se le notifica la programación del respectivo procedimiento.

Por lo anterior, solicita se declare que dicha entidad está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia se archive el trámite incidental.

De otro lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en su pronunciamiento, señalo que, se observa que el procedimiento requiere la aprobación del Comité Técnico Científico, por cuenta está por fuera del Plan de Servicios de Sanidad Militar, por lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no es la instancia competente para efectuar el procedimiento, en tal sentido se dio traslado a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, representada por el señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, con el fin que en coordinación con el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASCP N° 29 "GR. Enrique Arboleda Cortés" verifiquen el caso y emitan respuesta al accionante y al Despacho.

Por lo anterior, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por ende solicita se le desvincule del presente trámite incidental.

De otro lado, llegó escrito por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en el cual se señalaron las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en el respectivo escrito precisó que, de conformidad con los soportes allegados por el dispensario médico de Medellín, se observa que el día 16 de julio de 2020, mediante AUT-2020-07-1132877, se autorizó el procedimiento medico denominado Implante de anillos intracorneales en ojo izquierdo, en consecuencia, el establecimiento de Sanidad de Medellín, procedió a coordinar con la Clínica Santa Lucia, la asignación de la cita médica de oftalmología quedando programada para el día 23 de julio de 2020; estando pendiente la confirmación de la hora, por lo que solicita se declare el cumplimiento de la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO "*un ejercicio del poder disciplinario del juez*", es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones,

pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

> *"(…)*
> *Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.*
> *(…)*
> *El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales[1].*
>
> *Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional[2].*
>
> *El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado[3].*
>
> *Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva[4], lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.*

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

[3] Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexequible la expresión *"la consulta se hará en el efecto devolutivo".*

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

> *4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio*[5]*; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem.* (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó, ante el supuesto incumplimiento señalado por el accionante de parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2018, al no autorizarle y realizarse el procedimiento de implante de anillos intracorneales, ordenado por su médico tratante.

Las pruebas aportadas por las entidades accionadas dan cuenta que al actor se le programó cita para el 23 de julio de 2020, en la Clínica de Oftalmología Santa Lucía, para realizarle el respectivo procedimiento.

Aunado a lo anterior, como lo evidencia la constancia que antecede, el mismo actor se contactó con el despacho e informó que ya se le realizó el procedimiento quirúrgico que motivo el presente trámite y que inclusive el día 28 de julio tiene programada cita de revisión.

Así las cosas, es claro que en la actualidad ha cesado el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho; por lo que ante la ausencia de un elemento esencial para la imposición de sanción cual es el

[5] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

incumplimiento de la orden constitucional dada originado en responsabilidad subjetiva, habrá de exonerarse a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – NO IMPONER SANCIÓN a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ni al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA dentro del presente incidente de desacato propuesto por ANDRÉS OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.467.819, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. – Una vez efectuado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbcb6c771536899638b56baf3f50b2d3a60d5f17d962183b1e71541496b433e

Documento generado en 27/07/2020 07:02:05 p.m.